



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 1251

Bogotá, D. C., martes, 24 de diciembre de 2019

EDICIÓN DE 18 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 003 DE 2019 CÁMARA

*por medio de la cual se modifica el artículo 96 y 142 de la Ley 142 de 1994, se regula el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios en unidades residenciales, y se dictan otras disposiciones,*

#### ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 161 DE 2019 CÁMARA

*por medio de la cual se dictan medidas para proteger a los usuarios de los servicios públicos domiciliarios, telefonía celular, internet y televisión, se modifica la Ley 142 de 1994, y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá D.C., diciembre 16 de 2019.

Doctor.

EMETERIO JOSÉ MONTES DE CASTRO

Presidente

Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Ciudad.

**Referencia: Informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de ley número 003 de 2019 Cámara,** *“por medio de la cual se modifica el artículo 96 y 142 de la Ley 142 de 1994, se regula el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios en unidades residenciales, y se dictan otras disposiciones”,* **acumulado con el Proyecto de ley número 161 de 2019 Cámara,** *por medio de la cual se dictan medidas para proteger a los usuarios de los servicios públicos domiciliarios, telefonía celular, internet y televisión, se modifica la ley 142 de 1994, y se dictan otras disposiciones”.*

Respetado doctor Emeterio Montes:

Por la presente, y en cumplimiento del encargo asignado por la Mesa Directiva de esta célula congresional, comedidamente y de acuerdo a lo normado por la ley 5 de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia positiva para primer debate a los proyectos de ley acumulados descritos anteriormente, en los términos que a continuación se disponen.

De usted cordialmente,

MARTHA VILLALBA HODWALKER  
Coordinadora ponente

CIRO RODRIGUEZ PINZÓN  
Ponente

MILTON ANGULO VIVEROS  
Ponente

ADRIANA GÓMEZ MILLÁN  
Ponente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

##### I. ANTECEDENTES.

I. 1. Proyecto de ley número 003 de 2019 Cámara, *“por medio de la cual se modifica el artículo 96 y 142 de la Ley 142 de 1994, se regula el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios en unidades residenciales, y se dictan otras disposiciones”.*

El día 20 de julio del año 2019 fue presentado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el proyecto de ley en mención, suscrito por el honorable representante Jaime Felipe Lozano Polanco, iniciativa que busca otorgarle 5 días hábiles adicionales a partir de la fecha límite de suspensión del servicio a los usuarios que deban hacer pago por concepto de reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios por no pago oportuno.

El objeto del presente proyecto de ley, como se mencionó con anterioridad, es realizar una

modificación a los artículos 96 y 142 de la Ley 142 de 1994 “Ley de Servicios Públicos Domiciliarios” con el fin de regular el cobro del recargo por reconexión o reinstalación del servicio público domiciliario en inmuebles residenciales.

Así las cosas, si transcurridos 5 días hábiles, a partir de la fecha límite de suspensión del servicio por no pago oportuno, el usuario o suscriptor no efectuó el pago, la empresa prestadora podrá suspender los servicios.

**CONSIDERACIONES GENERALES DEL AUTOR.**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 003 DE 2019  
CÁMARA**

*por medio de la cual se modifican los artículos 96 y 142 de la Ley 142 de 1994, se regula el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios en unidades residenciales, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 96 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

“(…) **Artículo 96. Otros cobros tarifarios.** Quienes presten servicios públicos domiciliarios podrán cobrar un cargo por concepto de reconexión y reinstalación, para la recuperación de los costos en que incurran, transcurridos cinco (5) días hábiles, a partir de la fecha límite de suspensión del servicio por no pago oportuno.

En caso de mora de los usuarios en el pago de los servicios, podrán aplicarse intereses de mora sobre los saldos insolutos.

Las comisiones de regulación podrán modificar las fórmulas tarifarias para estimular a las empresas de servicios públicos domiciliarios de energía y acueducto a hacer inversiones tendientes a facilitar a los usuarios la mejora en la eficiencia en el uso de la energía o el agua, si tales inversiones tienen una tasa de retorno económica suficiente para justificar la asignación de los recursos en condiciones de mercado.

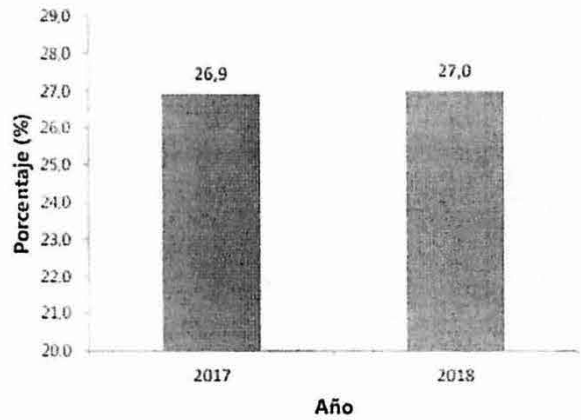
Parágrafo. La fecha indicada en el primer inciso no se refiere a la fecha de pago oportuno. Se refiere a la fecha de suspensión por el no pago indicado en la fecha oportuna. (…)

Artículo 2°. El artículo 142 de la Ley 142 de 1994 quedará así:

“(…) **Artículo 142. Restablecimiento del servicio.** Para restablecer el servicio, si la suspensión o el corte fueron imputables al suscriptor o usuario, este debe eliminar su causa, pagar todos los gastos de reinstalación o reconexión en los que la empresa incurra, y satisfacer las demás sanciones previstas, todo de acuerdo a las condiciones uniformes del contrato y a las estipulaciones artículo 96 de la presente ley. (…)

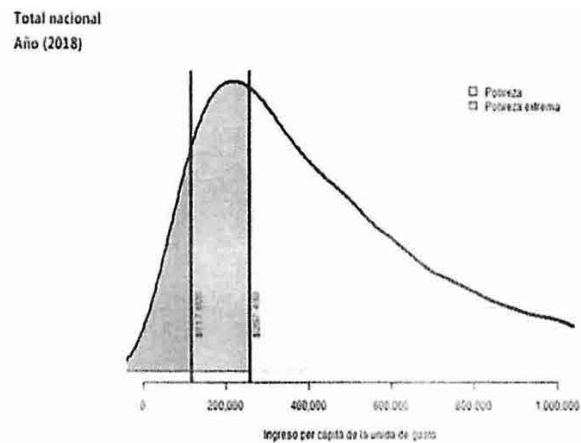
Artículo 3°. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su sanción y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**ESTADÍSTICAS SOBRE EL ÍNDICE DE POBREZA EN COLOMBIA.** Me permito poner a disposición el índice de pobreza actualizado a 2018, sobre la pobreza monetaria en Colombia, así:



Fuente: DANE, GEIH

El siguiente gráfico, “(…) muestra la distribución del ingreso per cápita de la unidad de gasto del país. También muestra que la línea de pobreza extrema o línea de indigencia nacional del año 2018 fue de \$117.605 pesos y la línea de pobreza monetaria nacional del mismo año fue de \$257.433 pesos. De esta manera, la población cuyo ingreso per cápita de la UG se encuentra entre \$0 y \$117.605 pesos, corresponde al 7.2% de la población colombiana que vive en condición de pobreza extrema y aquellos cuyo ingreso per cápita de la UG de encuentra entre \$0 y \$257,433 pesos, corresponde al 27% de la población colombiana que vive en situación de pobreza (…)



Fuente: DANE, GEIH

En 2018, “(…) la línea de pobreza a nivel nacional fue de \$257.433, que equivale a un crecimiento de 2,7% respecto a la línea de 2017 ubicada en \$250.620. De acuerdo con lo anterior, si un hogar está compuesto por 4 personas, será clasificado como pobre si el ingreso total del hogar está por debajo de \$1.029.732. Si la familia vive en las cabeceras este valor es de \$1.132.956; si vive en los centros poblados y rural disperso es de \$676.740; si vive en las trece ciudades y áreas metropolitanas, es de \$ 1.135.312 y si vive en otras cabeceras, es de \$1.129.580 (…)

Año (2017-2018)			
Dominio	2017	2018	Crecimiento nominal (%)
Total Nacional	250.620	257.433	2,7
Cabeceras	275.818	283.239	2,7
Centros poblados y rural disperso	165.062	169.185	2,5
13 ciudades y Áreas Metropolitanas	275.884	283.828	2,9
Otras Cabeceras <sup>1</sup>	275.724	282.395	2,4

Fuente: DANE, línea base ENIG 2006-2007, actualizadas por IPC total de ingresos bajos

La información entregada por el Departamento Nacional de Estadísticas (DANE) dio a conocer que la desigualdad en el ingreso de los hogares colombianos aumentó, ya que el coeficiente de Gini<sup>2</sup> para el año 2018 fue de 0,517, luego de que en el 2017 había sido de 0,508. Así las cosas, este proyecto de ley pretende contribuir con los hogares colombianos, a fin de que, en el caso de reconexión o reinstalación de los servicios públicos domiciliarios por parte de las empresas prestadoras del servicio, deba llevarse a cabo, solo transcurridos cinco (5) días hábiles, a partir de la fecha límite de suspensión del servicio por no pago oportuno. De esa manera, se otorga un plazo razonable a los usuarios o suscriptores para ponerse al día con sus obligaciones y se respeta la prerrogativa de las empresas prestadoras del servicio en relación a la reconexión, con el fin de asegurar su estabilidad financiera y en consecuencia prestar un efectivo servicio.

## I. 2. Proyecto de ley número 161 de 2019

**Cámara,** “por medio de la cual se dictan medidas para proteger a los usuarios de los servicios públicos domiciliarios, telefonía celular, internet y televisión, se modifica la ley 142 de 1994, y se dictan otras disposiciones”.

El día 14 de agosto del año 2019 fue presentado ante la Secretaria General de la Cámara de Representantes el proyecto de ley en mención, suscrito por el honorable representante Víctor Manuel Ortiz Joya, iniciativa que en su parte general expresa el objetivo de tomar medidas para garantizar calidad en los servicios públicos, además de reglamentar la reconexión de servicios públicos domiciliarios, estableciendo un límite en el valor de la reconexión y otorgando tres (3) días hábiles de mora para evitar la suspensión.

### CONSIDERACIONES GENERALES DEL AUTOR.

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 161 DE 2019 CÁMARA

*por medio de la cual se dictan medidas para proteger a los usuarios de los servicios públicos domiciliarios, telefonía celular, Internet y televisión; se modifica la Ley 142 de 1992, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º. Objeto.** Esta ley tiene por objeto tomar medidas para garantizar calidad en los servicios públicos, se reglamenta la reconexión de servicios

públicos domiciliarios, estableciendo un límite en el valor de la reconexión y otorgará tres (3) días hábiles de mora para evitar la suspensión.

**Artículo 2º.** Modifíquese el artículo 140 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

**Artículo 140. Suspensión por incumplimiento.** El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes:

La falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de dos (2) periodos de facturación en el evento en que esta sea bimestral y de tres (3) periodos cuando sea mensual y el fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas. En todo caso para proceder a la suspensión por incumplimiento, el prestador de los servicios públicos domiciliarios deberá informar al usuario de no haber recibido el correspondiente pago o su comprobante, comunicación que deberá ser enviada por el mismo medio o canal por donde allegó el recibo o factura de cobro del servicio, y, además, deberá informarle al usuario el medio por el cual debe allegar el respectivo comprobante de pago. El usuario una vez recibida la anterior comunicación deberá, entre los tres (3) días hábiles siguientes al recibo, allegar el respectivo comprobante de pago, so pena de constituirse en mora y proceder a la suspensión del servicio.

Es causal también de suspensión la alteración inconsulta y unilateral por parte del usuario o suscriptor de las condiciones contractuales de prestación del servicio. En los casos de suspensión y cobro por la alteración inconsulta y unilateral por parte del usuario, la empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios deberá acreditar ante las Comisiones de Regulación la información y pruebas sobre la alteración, para así proceder al cobro adicional, con base en el consumo estimado por metodología y previo acompañamiento de las Comisiones de Regulación.

Durante la suspensión, ninguna de las partes puede tomar medidas que hagan imposible el cumplimiento de las obligaciones recíprocas tan pronto termine la causal de suspensión.

Haya o no suspensión, la entidad prestadora puede ejercer todos los derechos que las leyes y el contrato uniforme le conceden para el evento del incumplimiento.

Parágrafo. Para el servicio de agua potable y alcantarillado, las empresas de servicios públicos domiciliarios solo podrán proceder a la suspensión del servicio por incumplimiento cuando transcurrido un mes sin que el usuario allá aportado el respectivo comprobante de pago.

**Artículo 3º.** Modifíquese el artículo 142 de la Ley 142 de 1994 el cual quedará así:

**Artículo 142. Restablecimiento del Servicio.** Para restablecer el servicio, si la suspensión o el corte fueron imputables al suscriptor o usuario, este debe eliminar su causa, pagar todos los gastos

de reinstalación o reconexión en los que la empresa incurra, y satisfacer las demás sanciones previstas, todo de acuerdo con las condiciones uniformes del contrato.

Si el restablecimiento no se hace en un plazo razonable después de que el suscriptor o usuario cumpla con las obligaciones que prevé el inciso anterior, habrá falla del servicio. Las comisiones de regulación fijarán plazos máximos para el restablecimiento del servicio, teniendo en cuenta las características de cada servicio.

Para la liquidación y pago de todos los gastos de reconexión dentro de los servicios públicos domiciliarios, que pueden establecer este cobro, este no podrá exceder a un día del Salario Mínimo Legal Vigente (SMLV).

**Artículo 4°. Suspensión por incumplimiento dentro de los servicios de telefonía celular, internet y televisión.** El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión de los servicios de telefonía celular, internet y televisión en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes:

La falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de dos (2) períodos de facturación en el evento en que esta sea bimestral y de tres (3) períodos cuando sea mensual y el fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas. En todo caso para proceder a la suspensión por incumplimiento el prestador de los servicios públicos domiciliarios deberá informar al usuario de no haber recibido el correspondiente pago o su comprobante, comunicación que deberá ser enviada por el mismo medio o canal por donde allegó el recibo o factura de cobro del servicio, y además deberá informarle al usuario el medio por el cual debe allegar el respectivo comprobante de pago. El usuario una vez recibida la anterior comunicación deberá, entre los tres (3) días hábiles siguientes al recibo, allegar el respectivo comprobante de pago, so pena de constituirse en mora y proceder a la suspensión del servicio.

Es causal también de suspensión, la alteración inconsulta y unilateral por parte del usuario o suscriptor de las condiciones contractuales de prestación del servicio. En los casos de suspensión y cobro por la alteración inconsulta y unilateral por parte del usuario, la empresa prestadora deberá acreditar ante las Comisiones de Regulación la información y pruebas sobre la alteración, para así proceder al cobro adicional, con base al consumo estimado por metodología y previo acompañamiento de las Comisiones de Regulación.

Durante la suspensión, ninguna de las partes puede tomar medidas que hagan imposible el cumplimiento de las obligaciones recíprocas tan pronto termine la causal de suspensión.

Haya o no suspensión, la entidad prestadora puede ejercer todos los derechos que las leyes y el contrato uniforme le conceden para el evento del incumplimiento.

**Artículo 5°. Derogatorias.** La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**Artículo 6°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación.

Quedar desconectado de un servicio público domiciliario (spd).

Académicamente en Colombia se ha investigado mucho sobre el tema de los Servicios Públicos Domiciliarios (SPD), con distintos sentidos, determinar por ejemplo el impacto en la calidad de vida de las personas, los problemas marginales que surgen de una desconexión y en búsqueda de respuesta a la conexasidad con los derechos humanos. En la ciudad de Medellín, en donde más se han interesado por tocar la temática, pero sin duda, esta es una pequeña representación de lo que pasa en el país, siendo contiguos con todos los hechos estilizados de los últimos tiempos en el sector.

Los Servicios Públicos Domiciliarios (SPD) en la actualidad, más que un derecho adquirido, son un derecho poco sustituible que busca en su esencia satisfacer las necesidades básicas de todos los hogares de una sociedad constituida en organización social. Frente a la perspectiva de construcción de ciudad, este tema es determinante para demostrar la desigualdad en acceso, pudiendo con estar connotar la lucha de clases que históricamente el país ha vivido y tratado de superar, esto entonces es un llamado importante para acortar esa brecha. Políticamente obedece a la transitoriedad de modernización de Estado, bajo el estatuto de equidad.

En el año 2008, la Red de Organizaciones Comunitarias de Medellín realizó unos aportes importantes para entender lo que pasa en un hogar que queda desconectado de un servicio público domiciliario, catalogándolo como la desconexión, la miseria y la exclusión:

*En términos generales, se puede decir que las zonas donde mayor desconexión y privación del derecho al agua y a la energía hay, es en aquellas zonas más marginadas de la ciudad, donde la Inversión social no ha tenido prioridad ni una incidencia de gran relevancia.*

*La causa más frecuente para la desconexión de los SPD es la falta de capacidad de pago de la población, como consecuencia de las pocas posibilidades de empleo, los bajos ingresos y las tarifas relativamente altas. Además, influye la situación del contexto y de control social en los barrios, existiendo una baja reivindicación de los derechos de la población afectada, lo cual impide unión de fuerza para lograr cambios en la política de prestación de servicios.*

*En asuntos tan básicos como la alimentación, encontramos un alto déficit, dietas desbalanceadas y poco variadas, debido a los bajos ingresos, y que, por la desconexión del agua y de la energía, se agudiza. A lo largo puede generar desnutrición en los niños principalmente, lo que a su vez puede repercutir en la salud física y mental, exponiendo a las personas más vulnerables a todo tipo de enfermedades. En el caso de los neonatos, es muy evidente la ausencia de los*

*servicios por el cuidado especial que requieren estos, como ilustra la siguiente afirmación de una señora desconectada: «para dar de mamar al bebé, para cambiar los pañales y cuando llora mucho de noche, es muy difícil sin la luz».*

*Un impacto más que produce la desconexión está relacionado con la salud, tanto física como mental. Por ejemplo, alumbrarse con velas o lámparas de petróleo causa efectos negativos especialmente en la vista. Por la falta de agua potable, se generan también enfermedades estomacales, como diarreas, infecciones intestinales; asimismo, otras de tipo respiratorio y alérgico, como sarpullidos y brotes en la piel.*

*Con respecto a la salud mental la desconexión ocasiona preocupación y estrés por las deudas, angustia, mal genio, desconcentración, ganas de llorar, impotencia y deteriora las relaciones familiares. Además, constatamos temores permanentes en la gente por la posible pérdida de sus bienes, como sus precarias viviendas, a raíz de la incapacidad de resolverla deuda.*

Esto, entonces, demuestra que una notificación adicional y una constitución en mora para la posible planificación de los usuarios es más que productiva. Frente a esto, las empresas también tendrían la posibilidad de mejorar los recaudos y en búsqueda de atomizar el problema de la reconexión una vez ya constituida esta, tener un techo para este cobro a un día de Salario Mínimo Legal Vigente.

#### **Alivio al bolsillo de los hogares frente a la reconexión.**

La modificación en este proyecto de ley sobre cobro de reconexión busca aliviar las finanzas de los hogares, que como Estado regulador termina por ser una tarea inminente. Toda vez que la Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones (Andesco) informó a Portafolio, que:

*De acuerdo con la Ley de servicios públicos domiciliarios, cada servicio tiene unas tarifas para estos casos. Mientras en acueducto está definida por unos porcentajes, en energía y gas natural tienen libertad vigilada.*

*\* Acueducto. La reinstalación tiene una tarifa del 1,2 por ciento de un salario mínimo legal mensual vigente, que este año equivale a 8.853 pesos, pero hay que sumarle el cargo por la suspensión, que es de 1,4 por ciento de un salario mínimo. Es decir, el proceso completo cuesta por lo menos 19.181 pesos. La suspensión se da solo cuando hay mora entre uno y dos periodos de facturación.*

*Pero si el atraso es mayor o hay fraude, se cobran los cargos de corte y reconexión, cuyas tarifas son del 2,4 por ciento y 2,2 por ciento de un salario mínimo, que sumadas dan este año 33.935 pesos.*

*\*Gas natural. De acuerdo con Andesco, bajo el régimen de libertad vigilada para la definición de las tarifas por concepto de reconexión y reinstalación, los valores para los usuarios varían entre 55.000*

*pesos y 120.000 pesos, dependiendo de los costos asociados al proceso, valor que se difiere hasta en 24 cuotas y se paga a través de la factura.*

*Pero en los reportes que las empresas hacen a la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), los valores más bajos de reconexión inician en 15.500 pesos y van hasta los 42.400 pesos, dependiendo del municipio y de la empresa prestadora, mientras en la reinstalación las tarifas inician en 42.000 pesos y pueden superar los 460.000 pesos, también según la región y empresa, debido a que hay que volver a hacer obras para instalar tubería.*

*En Bogotá, por ejemplo, la tarifa es de 94.367 pesos, en Cali el costo es de 121.300 pesos, en San Gil (Santander) el precio es de 186.000 pesos, tarifa que es similar para Mocoa (Putumayo).*

*\*Energía eléctrica. Según la Superintendencia de Servicios Públicos, las prestadoras no le repodan a esta entidad las tarifas, ya que esos toques los fija la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG).*

*Sin embargo, Andesco señala que hoy no hay toques. Y no fue posible establecer con la CREG los rangos en que se mueven las tarifas.*

Los cobros por reconexión son impedimento evidente para que los usuarios puedan acceder al servicio nuevamente, la búsqueda de protección del usuario es lo vital, por lo ya demostrado, sin embargo, la protección de la empresa privada también lo es, por esto, es importante equiparar las acciones en donde ambas partes se puedan ver beneficiadas en promedio tener un techo para este cobro a un día de Salario Mínimo Legal Vigente, promueve mejora en la información para muchas partes, para los usuarios, para las empresas (en sus proyecciones financieras) y para los entes reguladores.

#### **Precios y competitividad en los servicios públicos:**

Las modificaciones y el control que se han tendido en los últimos años ha mejorar notablemente la cobertura y la prestación de los servicios públicos del país. Esto por ejemplo es reconocido por el Informe de Competitividad 2018-2019, que además resalta el avance en el servicio eléctrico, lo que ha hecho que olvidemos problemas como el racionamiento.

*“Desde que se adoptó el esquema de cargo por confiabilidad (CC) en 2006, el país no solo ha logrado incrementar de manera importante su capacidad de generación, sino que ha superado exitosamente fenómenos climáticos adversos como el de El Niño de finales del año 2015 y comienzos de 2016. Esto ha permitido que no haya racionamientos y que la economía pueda operar sin los traumatismos que desencadenan esa clase de situaciones. Sin embargo, entendiendo que la confiabilidad también pasa por diversificar la matriz de generación, que es predominantemente hídrica y térmica, el país ha avanzado en el establecimiento de incentivos para tal efecto como los previstos en las Leyes 1715 de 2014 y 1819 de 2016, así como en el Decreto 0570 de 2018. Esto no solo pretende disminuir el impacto de eventuales situaciones climáticas adversas, sino que también aportaría a llevar electricidad a zonas que*

*no pueden ser cubiertas por esquemas tradicionales de generación y a combatir el cambio climático”.*

Pero uno de los retos que tiene el país es mejorar la calidad y el costo del servicio según lo manifestado por el mismo informe, que lleva a un impacto negativo en el sector empresarial y en el ciudadano. Los precios de los servicios públicos del país son una de las preocupaciones de los ciudadanos y de los empresarios, su se toma por ejemplo el servicio eléctrico, esto manifiesta el Informe de Competitividad Nacional:

*“Además de la confiabilidad, el precio de la energía también es un componente esencial para garantizar la competitividad de una economía y el bienestar de sus ciudadanos. Aunque Colombia se ubica en los puestos intermedios en esta materia a nivel latinoamericano, es posible avanzar en medidas que reduzcan el precio, como la creación de una oferta de energía en firme eficiente y competitiva, la reducción de asimetrías de información entre los agentes del mercado mayorista, continuar impulsando la autogeneración y la respuesta de la demanda, desarrollar una estrategia de abastecimiento de gas natural a precios competitivos e impedir el aumento de las transferencias del sector eléctrico (TSE).*

*Finalmente, en lo que respecta a la calidad en la prestación del servicio, la heterogeneidad continúa siendo muy alta a nivel departamental, mientras que, a nivel latinoamericano, Colombia apenas supera la calificación promedio de la región. Sin embargo, el país ha hecho avances importantes por avanzar en mejores herramientas de medición, así como en tener mayores capacidades de monitoreo y control”.*

Según los indicadores del Informe de Competitividad, Colombia continúa teniendo precios de la energía superiores a los del promedio regional. A corte de 2017, el país era el séptimo de mayores precios de energía industrial en la región, superando en 11,4% la media latinoamericana.

Sobre el particular, el Informe manifiesta “unos mayores precios de la energía afectan la competitividad y productividad empresarial, especialmente de aquellas industrias en las que la energía es determinante en su estructura de costos y que compiten con empresas extranjeras en distintos mercados”.

## **CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES.**

### **Consideraciones generales:**

Al momento de revisar la línea jurisprudencial que ha emitido la Corte Constitucional sobre la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se evidencia que se ha pasado de proteger la prestación de este tipo de servicios en conexidad con un derecho fundamental, a considerarse un derecho fundamental en sí mismo, toda vez que los servicios públicos domiciliarios se erigen como esenciales para garantizar un mínimo de vida digna a los ciudadanos de la Nación<sup>1</sup>.

En particular la sentencia T-701 de 2009, en la que el alto Tribunal expresa la concepción de derecho fundamental a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, en el entendido que estos “*son instrumentos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas del individuo*”; en tal sentido, la Corte expresa: “*La falta de prestación de un servicio público domiciliario amenaza con ocasionar un daño a las personas al privarlos de bienes cuyo disfrute se define en la actualidad como un estándar de vida digna*”, por tanto se debe considerar que “*el acceso a los servicios públicos domiciliarios como un derecho fundamental, en el entendido que estos son instrumentos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas del individuo*”.

Por otra parte, desde 1992 la Corte Constitucional expresó que los servicios públicos no son una carga para el Estado, sino “un logro conceptual y jurídico de los ciudadanos en su propio beneficio”, concepción ésta que da cuenta de la transformación del Estado al servicio de los gobernados. De igual manera se indicó:

*“Los servicios públicos como instancia y técnica de legitimación no son fruto de la decisión discrecional del poder público sino aplicación concreta del principio fundamental de la solidaridad social (CP arts. 1 y 2). A través de la noción de servicio público el Estado tiene el principal instrumento para alcanzar la justicia social y promover condiciones de igualdad real y efectiva. Su prestación comporta una transferencia de bienes económicos y sociales con base en el principio de justicia redistributiva que, mediante el pago discriminado de los servicios públicos según estratos y en función de la capacidad económica del usuario, permite un cubrimiento a sectores marginados que, en otras circunstancias, no tendrían acceso a los beneficios del desarrollo económico. De esta forma se garantizan las condiciones materiales para el libre desarrollo de la personalidad (CP art. 16) y para la consecución de una igualdad real y efectiva (CP art. 13) de toda la población.”*

Adicionalmente, conforme al artículo 365 de la Constitución Política, “*los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado*” y es un deber del mismo “*asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional*”.

Por lo anterior, en un Estado social de derecho como el nuestro, el suministro de los servicios públicos, no puede depender de la mayor rentabilidad que la prestación de los mismos genere, sino que debe obedecer a la materialización de los principios y teleología recogidos en la Carta política, los cuales propenden por la igualdad real y efectiva y por el respeto de la dignidad humana de todos los habitantes del territorio nacional.

<sup>1</sup> De los servicios públicos domiciliarios como derecho fundamental, un derecho de la población vulnerable: es-

tudio comparado - Colombia frente a España. Hernández Prieto, A. 2014. Universidad Católica de Colombia.

**Consideraciones particulares:**

Los ponentes consideramos necesario realizar un examen material a los dos textos normativos propuestos y acumulados, en el propósito de establecer si su contenido procede conforme a las disposiciones que emanan de la Constitución Política, de normas precedentes y de jurisprudencia normativa, precisando el alcance y reserva que contribuya al estado de seguridad jurídica y no genere una duplicidad de normas, un conflicto de competencias y confusiones en el operador jurídico.

Respecto del **Proyecto de ley número 003 de 2019 Cámara, “por medio de la cual se modifica el artículo 96 y 142 de la Ley 142 de 1994, se regula el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios en unidades residenciales, y se dictan otras disposiciones”**, es necesario precisar que se observa una contradicción en el espíritu de reforma del artículo 96 de la Ley 142 de 1994 que presenta el proyecto de ley, toda vez que el tiempo de los cinco (5) días hábiles que se entrega en la iniciativa al usuario o suscriptor a partir de la fecha límite de suspensión, hace referencia al momento previo a la suspensión del servicio, mientras que el artículo 96 hace referencia al cobro que las empresas prestadoras del servicio pueden exigir cuando la suspensión del mismo ya ha sido efectuada.

No es coherente entregar un plazo de cinco días hábiles para que el usuario se ponga al día con su pago, y de esa forma se evite la suspensión del servicio, modificando un artículo que habla sobre el cobro que las empresas prestadoras pueden hacer por motivo de reconexión y reinstalación; es decir, cuando el servicio ya ha sido suspendido.

De otra parte, no es claro si la intención del proyecto es coordinar la medida de corte por no pago al transcurso de dicho término, o es el propio derecho de las empresas prestadoras de servicios públicos al cobro de cargo por reconexión y reinstalación.

En ese orden de ideas, la modificación que trae la iniciativa al artículo 142 de la Ley 142 de 1994, tampoco se ve viable en el entendido que lo que hace es agregar las estipulaciones que se habían adicionado con la modificación al artículo 96.

Es decir, el artículo segundo es procedente sí y solo sí el artículo primero conservara en toda su dimensión la propuesta normativa, por lo que, al desaparecer la proposición principal, la accesoria corre la misma suerte.

Sin embargo, sí existe un elemento importante que introduce el autor de la iniciativa, que contribuye a la flexibilización del plazo para realizar el pago antes de la suspensión del servicio, el cual se propone de cinco días (5), ante la inexistencia del mismo en la norma actual. Tal aporte, permite garantizar al usuario su derecho al goce de los servicios públicos domiciliarios sin restricciones guardando la línea

jurisprudencial, y por otra parte, las empresas operadoras y/o prestadoras conservan su prerrogativa de cobro adicional por suspensión del servicio, inclusive el de los cobros adicionales de reconexión o reinstalación.

Respecto del **Proyecto de ley número 161 de 2019 Cámara, “por medio de la cual se dictan medidas para proteger a los usuarios de los servicios públicos domiciliarios, telefonía celular, internet y televisión, se modifica la ley 142 de 1994, y se dictan otras disposiciones”**, si bien busca, principalmente, una protección a los usuarios de los servicios públicos domiciliarios traducida en la flexibilización de las medidas frente a lo que podría considerarse, en algunos casos, la vulneración de derechos por parte de los prestadores, su objeto fundamental consiste en la búsqueda de alivios a las finanzas de los suscriptores cuando se presentan casos de suspensión, reconexión y reinstalación por causa de incumplimiento en el pago de los servicios.

De otro lado, consideramos importante, en concordancia con el autor de la iniciativa, que al presentarse la anterior circunstancia, y ya entrando en terrenos procedimentales, incluir la condición de carga de la prueba revertida al prestador del servicio público domiciliario para que sea este, y no el usuario como un límite a la posición dominante del operador, quien tenga que demostrar la posición fáctica ante la Comisión de Regulación respectiva, para demostrar la presunta alteración inconsulta y unilateral sobre la prestación del servicio para así proceder a un cobro adicional.

Las dos circunstancias anteriores marcan una importante diferencia en la decisión de conservar algunas de las normativas que presenta el proyecto de ley en defensa del usuario de servicios públicos domiciliarios.

No obstante, y dicho lo anterior, los ponentes queremos manifestar, frente a lo no incorporado con respecto a las dos iniciativas congresionales, algunas consideraciones que, a nuestro juicio, son importantes incluir en esta ponencia, y que finalmente permiten armonizar un texto definitivo.

Frente a los gastos de reconexión y reinstalación, el artículo 96 de la Ley 142 de 1994 admite, en términos generales, que quienes sean los prestadores de los servicios públicos domiciliarios cobren a los usuarios un cargo por concepto de reconexión y reinstalación con el objeto de recuperar los costos correspondientes a estas dos actividades. Este precepto legal reconoce una realidad económica indiscutible, como es el hecho de que las actividades de corte, suspensión, reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios, independientemente de las circunstancias que le hayan dado lugar, conllevan costos a las empresas que prestan el servicio.

Las disposiciones de carácter regulatorio aplicables a los distintos sectores y subsectores de la actividad de servicios públicos, reafirman que las empresas de servicios públicos incurren en gastos operativos, administrativos y técnicos cuando se ven obligadas a efectuar reconexión o reinstalación del servicio como consecuencia del corte o suspensión de los mismos, cuando la razón es imputable al usuario o al suscriptor, según sea el caso.

Cierto es que la prestación de los servicios públicos domiciliarios está regulada en la ley 142 de 1994, y es así como el artículo 128 de la mencionada ley define el contrato de prestación de servicios públicos como un acuerdo de voluntades *“en virtud del cual una empresa de servicios públicos los presta a un usuario, a cambio de un precio en dinero, de acuerdo a estipulaciones que han sido definidas por ella para ofrecerlas a muchos usuarios no determinados”*. Es por esto que la onerosidad de este contrato faculta a las empresas de servicios públicos para cobrar un precio a la parte suscriptora o usuaria, como contraprestación por el servicio que le suministra. En este contexto, el parágrafo del artículo 130 de la misma ley precitada -modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001- autoriza a las empresas prestadoras de servicios públicos a suspender el servicio público *“si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos periodos consecutivos de facturación”*.

Es así que para la Corte Constitucional la suspensión del servicio público por falta de pago es, en las condiciones previstas por la ley, constitucionalmente aceptable. En tal efecto, la jurisprudencia ha reconocido los siguientes objetivos de esta facultad:

*“(1) La de garantizar la prestación del servicio público a los demás usuarios; (2) La de concretar el deber de solidaridad que es principio fundamental del Estado; y (3) la de evitar que los propietarios no usuarios de los bienes sean asaltados en su buena fe por arrendatarios o tenedores incumplidos en sus obligaciones contractuales”*.

En situación concreta, la sentencia C-150 de 2003, la Corte Constitucional en examen del artículo 87 de la ley 142 de 1994 señaló que estos criterios del régimen tarifario son un desarrollo de lo dispuesto en el artículo 365 de la Carta a cuya línea dice: *“Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional”*. Tal, porque garantizan la viabilidad financiera de las empresas y la recuperación de los costos en que estas inciden en la prestación del servicio, y, además, facilitan la iniciativa privada.

El régimen tarifario obedece a un diseño en los servicios públicos que en la mencionada decisión de la Corporación se señala que:

*“Desde la perspectiva técnica, los criterios de eficiencia económica y suficiencia financiera son los que permiten determinar el costo del servicio. En efecto, desde esta perspectiva, es necesario saber cuánto cuesta prestar el servicio a todos los usuarios -costos medidos con los criterios de eficiencia y suficiencia- antes de establecer cómo se distribuyen las cargas tarifarias entre los usuarios, de acuerdo, principalmente, con la solidaridad y la redistribución”*.

Esto significa que para hacer exigible el principio de solidaridad, previamente es necesario garantizar la eficiencia financiera de las empresas y la viabilidad económica de su objeto social, permitiéndoles recuperar los costos en que incurren para la prestación del servicio. De no ser así, no es posible hacer una repartición equitativa de las cargas ni prestar un servicio eficiente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra que frente a situaciones de suspensión por incumplimiento y/o restablecimiento del servicio, les es dable a los prestadores de los servicios públicos domiciliarios exigir una compensación por gastos de traslado y reparación de redes a cargo del usuario. Pero esta facultad de las empresas prestadoras del servicio presenta unos límites constitucionales frente a la suspensión del servicio por mora en el pago; es por ello, que la Corte Constitucional, en sentencia T-717 de 2010 estableció las siguientes conclusiones:

“48.1. Primera conclusión: las empresas de servicios públicos están habilitadas por regla general para suspender el servicio público de acueducto, ante incumplimiento de las obligaciones debidamente facturadas, en el número de veces y en las condiciones establecidas por la ley.

48.2. Segunda conclusión: esa suspensión tiene al menos dos clases de límites, derivados de los derechos fundamentales, pues por una parte solo puede practicarse con la observancia de la plenitud de formas del debido proceso, y por otra parte no puede tener lugar, ni siquiera, si se respeta el debido proceso, cuando entre otras hipótesis tiene como consecuencia el desconocimiento de derechos constitucionales de sujetos especialmente protegidos”.

En conclusión, las iniciativas bajo examen pretenden incorporar normativas que flexibilizan el procedimiento contemplado en las normas legales existentes cuando se presentan incumplimientos de pago en la facturación de suministro de servicios públicos domiciliarios, en atención a las mismas garantías que se desprenden de nuestra Carta Política, respetando las asignaciones de derecho que les asiste a los operadores o prestadores de los servicios públicos al momento de hacer exigibles las consecuencias a los usuarios que se deriven del no pago.

Es por eso que proponemos el siguiente pliego de modificaciones:



PLIEGO DE MODIFICACIONES		
TEXTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 003 DE 2019 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 161 DE 2019 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p><b>Título:</b> Proyecto de ley número 003 de 2019 Cámara “Por medio de la cual se modifica el adienlo 96 y 142 de la Ley 142 de 1994, se regula el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios en unidades residenciales, y se dictan otras disposiciones”, acumulado con el proyecto de ley número 161 de 2019 Cámara, “por medio de la cual se dictan medidas para proteger a los usuarios de los servicios públicos domiciliarios, telefonía celular, internet y televisión, se modifica la Ley 142 de 1994, y se dictan otras disposiciones”.</p>	<p><b>Título: Proyecto de ley número 161 de 2019 Cámara, acumulado con Proyecto de ley número 003 de 2019 Cámara,</b> “por medio de la cual se modifican los artículos 140 y 142 de la Ley 142 de 1994 regulando el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios, y se dictan otras disposiciones”.</p>	<p>En razón a la acumulación de los proyectos de ley bajo examen, y a la adopción necesaria de un nuevo título, es conveniente realizar modificación por correspondencia con el contenido, tal como se enmarca en el artículo 169 de la Constitución Política, que precisa lo reglado en los artículos 140 y 142 de la Ley 142 de 1994, correspondiente a la suspensión por incumplimiento y al restablecimiento del servicio, respectivamente.</p>
<p><b>Artículo 1º. Objeto.</b> Esta ley tiene por objeto tomar medidas para garantizar calidad en los servicios públicos, se reglamenta la reconexión de servicios públicos domiciliarios, estableciendo un límite en el valor de la reconexión y otorgará tres (3) días hábiles de mora para evitar la suspensión.</p>	<p><b>Artículo 1º. Objeto.</b> <u>La presente ley tiene por objeto flexibilizar la regulación del cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios.</u></p>	<p>Se le da una nueva redacción acorde a la intención perseguida por los autores de los proyectos, por cuanto lo que se busca es ampliar el plazo que tienen los usuarios para hacer el correspondiente pago, antes de proceder a la 'suspensión de los servicios por parte del operador. Igualmente, se propone invertir la carga de a prueba en cabeza de las Comisiones Reguladoras de los Servicios Públicos Domiciliarios, cuando exista una presunta alteración del usuario respecto de la prestación del servicio.</p>
<p>Artículo 2º Modifíquese el artículo 140 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así: <b>Artículo 140. Suspensión por incumplimiento.</b> El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes: La falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de dos (2) períodos de facturación en al evento en que esta sea bimestral y de tres (3) periodos cuando sea mensual y el fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas. En todo caso para proceder la suspensión por incumplimiento, el prestador, de los servicios públicos domiciliarios deberá informar al usuario de no haber recibido el correspondiente pago o su comprobante, comunicación que deberá ser enviada por el mismo medio o canal por donde allegó el recibo o factura de cobro del servicio, y, además, deberá informarle al usuario el medio por el cual debe allegar el respectivo comprobante de pago. El usuario una vez recibida la anterior comunicación deberá, entre los tres (3) días hábiles siguientes al recibo, allegar el respectivo comprobante de pago, so pena de constituirse en mora y proceder a la suspensión del servicio.</p>	<p>Artículo 2º. Modifíquese el artículo 140 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así: <b>Artículo 140: Suspensión por incumplimiento.</b> El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes: La falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de dos (2) períodos de facturación en el evento en que esta sea bimestral y de tres (3) períodos cuando sea mensual y el fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas. <u>Para proceder a la suspensión por incumplimiento, el prestador de los servicios públicos domiciliarios deberá informar al usuario en caso de no haber recibido el correspondiente pago, a través de comunicación que deberá ser enviada por el mismo medio o canal del recibo o factura de cobro. El usuario, una vez recibida la anterior comunicación, deberá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, allegar el respectivo comprobante de pago so pena de constituirse en mora y proceder a la suspensión del servicio.</u></p>	<p>Se amplía el plazo a cinco (5) que tienen los usuarios por no haber efectuado el pago de la factura, entre la fecha límite y la suspensión del servicio. Esta disposición recoge la iniciativa del representante Jaime Felipe Lozada Polanco en el Proyecto de ley número 003 de 2019 Cámara. El resto del articulado se adopta del texto presentado en el Proyecto de ley número 161 de 2019 Cámara, de autoría del Representante Víctor Manuel Ortiz Joya, presentando cambios en la redacción en atención a las consideraciones que hacemos los ponentes en el ítem respectivo.</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
TEXTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 003 DE 2019 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 161 DE 2019 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p>Es causal también de Suspensión la alteración inconsulta y unilateral por parte del usuario o suscriptor de las condiciones contractuales de prestación del servicio. En los casos de suspensión y cobro por la alteración inconsulta y unilateral por parte del usuario, la empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios deberá acreditar ante las Comisiones de Regulación a información y pruebas sobre la alteración, para así proceder al cobro adicional, con base en el consumo estimado por metodología y previo acompañamiento de las Comisiones de Regulación.</p> <p>Durante la suspensión, ninguna de las partes puede tomar medidas que hagan imposible el cumplimiento de las obligaciones recíprocas tan pronto termine la causal de suspensión.</p> <p>Haya o no suspensión, la entidad prestadora puede ejercer todos los derechos que las leyes y el contrato uniforme le conceden para el evento del incumplimiento.</p> <p><del><b>Parágrafo.</b> Para el servicio de agua potable y alcantarillado, las empresas de servicios públicos domiciliarios solo podrán proceder a la suspensión del servicio solo podrán proceder a la suspensión del servicio por incumplimiento cuando transcurrido un mes sin que el usuario allá aportado el respectivo comprobante de pago.</del></p>	<p>Es causal también de suspensión, la alteración inconsulta y unilateral por parte del usuario o suscriptor de las condiciones contractuales de prestación del servicio.</p> <p><u>En los casos de suspensión y cobro por la presunta alteración inconsulta y unilateral por parte del usuario, la empresa prestadora de los servicios públicos domiciliarios deberá acreditar ante las Comisiones de Regulación la información y pruebas sobre la alteración para proceder al cobro adicional, con base al consumo estimado por metodología y previo acompañamiento de las Comisiones de Regulación</u></p> <p>Durante la suspensión, ninguna de las partes puede tomar medidas que hagan imposible el cumplimiento de las obligaciones recíprocas tan pronto termine la causal de suspensión.</p> <p>Haya o no suspensión, la entidad prestadora puede ejercer todos los derechos que las leyes y el contrato uniforme le conceden para el evento del incumplimiento.</p>	
<p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 142 de la Ley 142 de 1994 el cual quedará así: <b>Artículo 142. Restablecimiento del Servicio.</b> Para restablecer el servicio, si la suspensión o el corte fueron imputables al suscriptor o usuario, este debe eliminar su causa, pagar todos los gastos de reinstalación o reconexión en los que la empresa incurra, y satisfacer las demás sanciones previstas, todo de acuerdo con las condiciones uniformes del contrato. Si el restablecimiento no se hace en un plazo razonable después de que el suscriptor o usuario cumpla con las obligaciones que prevé el inciso anterior, habrá falla del servicio. Las comisiones de regulación fijarán plazos máximos para restablecimiento del servicio, teniendo en cuenta las características de cada servicio.</p> <p>Para la liquidación y pago de todos los gastos de reconexión dentro de los servicios públicos domiciliarios, que pueden establecer este cobro, este no podrá exceder a un día del Salario Mínimo Legal Vigente (SMLV)</p>	<p>Artículo 3°. Modifíquese el artículo 142 de la Ley 142 de 1994 el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 142. Restablecimiento del Servicio.</b> Para restablecer el servicio, si la suspensión o el corte fueron imputables al suscriptor o usuario, este debe eliminar su causa, pagar todos los gastos de reinstalación o reconexión en los que la empresa incurra, y satisfacer las demás sanciones previstas, todo de acuerdo con las condiciones uniformes del contrato.</p> <p>Si el restablecimiento no se hace en un plazo razonable después de que suscriptor o usuario cumpla con las obligaciones que prevé el inciso anterior, habrá falla del servicio. <u>Las comisiones de regulación fijarán plazos máximos para el restablecimiento del servicio teniendo en cuenta las características de cada servicio.</u></p>	<p>Se elimina el último inciso propuesto, correspondiente a “<i>la liquidación y pago de todos los gastos de conexión dentro de los servicios públicos domiciliarios, que puedan establecer este cobro, este no podrá exceder a un día del salario Mínimo Legal Vigente (SMLV)</i>” por cuanto las Comisiones de Regulación están facultadas mediante ley, reglamentadas en sus funciones, para regular y establecer las tarifas correspondientes al cobro por concepto de reconexión y reinstalación en los servicios públicos domiciliarios</p>

PLIEGO DE MODIFICACIONES		
TEXTO PROYECTO DE LEY NÚMERO 003 DE 2019 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 161 DE 2019 CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
<p><b>Artículo 4°. <i>Suspensión por incumplimiento dentro de los servicios de telefonía celular, internet y televisión.</i></b> El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión de los servicios de telefonía celular, internet y televisión en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes: La falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de dos (2) períodos de facturación en el evento en que esta sea bimestral y de tres (3) períodos cuando sea mensual y el fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas. En todo caso para proceder a la suspensión por incumplimiento el prestador de los servicios públicos domiciliarios deberá informar al usuario de no haber recibido el correspondiente pago o su comprobante, comunicación que deberá ser enviada por el mismo medio o canal por donde allegó el recibo o factura de cobro del servicio, y además deberá informarle al usuario el medio por el cual debe allegar el respectivo comprobante de pago. El usuario una vez recibida la anterior comunicación deberá, entre los tres (3) días hábiles siguientes al recibo, allegar el respectivo comprobante de pago, so pena de constituirse en mora y proceder a la suspensión del servicio. Es causal también de suspensión, la alteración inconsulta y unilateral por parte del usuario o suscriptor de las condiciones contractuales de prestación del servicio.</p> <p>En los casos de suspensión y cobro por la alteración inconsulta y unilateral por parte del usuario, la empresa prestadora deberá acreditar ante las Comisiones de Regulación la información y pruebas sobre la alteración, para así proceder al cobro adicional, con base al consumo estimado por metodología y previo acompañamiento de las Comisiones de Regulación</p> <p>Durante la suspensión, ninguna de las partes puede tomar medidas que hagan imposible el cumplimiento de las obligaciones recíprocas tan pronto termine la causal de suspensión.</p>	Eliminado.	<p>Se elimina el artículo 4° del proyecto de ley por considerar que los servicios de telefonía celular, internet y televisión no son servicios públicos domiciliarios, sino que por el contrario, como los ha llamado la Corte Constitucional en abundante jurisprudencia, son <u>servicios públicos esenciales</u>, y que al denominarse de esta manera no son objeto de tratamiento de desarrollo normativo.</p> <p>Además, en el entendido anterior, los servicios públicos de telefonía celular, internet y televisión son de regulación contractual directa entre el operador que presta el servicio y el usuario o suscriptor, razón por la cual el incumplimiento en alguna de las cláusulas referente a pago oportuno, suspensión del servicio, reconexión y reinstalación se dirime de acuerdo a lo estipulado por la voluntad de las partes.</p> <p>Luego entonces, trasladar por analogía normativa lo reglado para los servicios públicos domiciliarios en el artículo 140 y 142 de la ley 142 de 1994 es circunstancia que extralimita la técnica legislativa por no cumplir con el requisito de unidad de materia.</p>
Artículo 5°. <i>Derogatorias.</i> La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 4°. <i>Vigencia y derogatorias.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Proponemos reducir a un solo artículo la vigencia y derogatoria por principios de técnica legislativa.
Artículo 6°. <i>Vigencia.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación		

## PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones nos permitimos presentar ponencia positiva a los proyectos de ley acumulados No. 003 de 2019 Cámara, “*por medio de la cual se modifican los artículos 96 y 142 de la Ley 142 de 1994, se regula el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios en unidades residenciales, y se dictan otras disposiciones*” y número 161 de 2019 Cámara, “*por medio de la cual se dictan medidas para proteger a los usuarios de los servicios públicos domiciliarios, telefonía celular, internet y televisión; se modifica la Ley 142 de 1992, y se dictan otras disposiciones*”.



MARTHA VILLALBA HODWALKER  
Ponente Coordinadora

ADRIANA GÓMEZ MILLÁN  
Ponente

MILTON ÁNGULO VIVEROS  
Ponente

CIRO RODRÍGUEZ PINZÓN  
Ponente

### TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 161 DE 2019 CÁMARA, ACUMULADO CON PROYECTO DE LEY NÚMERO 003 DE 2019 CÁMARA

*por medio de la cual se modifican los artículos 140 y 142 de la Ley 142 de 1994 regulando el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios, y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República De Colombia

DECRETA:

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto flexibilizar la regulación del cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios.

**Artículo 2º.** Modifíquese el artículo 140 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

**Artículo 140: Suspensión por incumplimiento.** El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario da lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en las condiciones uniformes del contrato de servicios y en todo caso en los siguientes:

La falta de pago por el término que fije la entidad prestadora, sin exceder en todo caso de dos (2) períodos de facturación en el evento en que esta sea bimestral y de tres (3) períodos cuando sea mensual y el fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas. Para proceder a la suspensión por incumplimiento, el prestador de los servicios públicos domiciliarios deberá informar al usuario en caso de no haber recibido el correspondiente pago, a través de comunicación que deberá ser enviada por el

mismo medio o canal del recibo o factura de cobro. El usuario, una vez recibida la anterior comunicación, deberá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, allegar el respectivo comprobante de pago so pena de constituirse en mora y proceder a la suspensión del servicio.

Es causal también de suspensión, la alteración inconsulta y unilateral por parte del usuario o suscriptor de las condiciones contractuales de prestación del servicio.

En los casos de suspensión y cobro por la presunta alteración inconsulta y unilateral por parte del usuario, la empresa prestadora de los servicios públicos domiciliarios deberá acreditar ante las Comisiones de Regulación la información y pruebas sobre la alteración para proceder al cobro adicional, con base al consumo estimado por metodología y previo acompañamiento de las Comisiones de Regulación.

Durante la suspensión, ninguna de las partes puede tomar medidas que hagan imposible el cumplimiento de las obligaciones recíprocas tan pronto termine la causal de suspensión.

Haya o no suspensión, la entidad prestadora puede ejercer todos los derechos que las leyes y el contrato uniforme le conceden para el evento del incumplimiento.

**Artículo 3º. Restablecimiento del Servicio.** Modifíquese el artículo 142 de la Ley 142 de 1994 el cual quedará así:

Para restablecer el servicio, si la suspensión o el corte fueron imputables al suscriptor o usuario, este debe eliminar su causa, pagar todos los gastos de reinstalación o reconexión en los que la empresa incurra, y satisfacer las demás sanciones previstas, todo de acuerdo con las condiciones uniformes del contrato.

Si el restablecimiento no se hace en un plazo razonable después de que el suscriptor o usuario cumpla con las obligaciones que prevé el inciso anterior, habrá falla del servicio. Las comisiones de regulación fijarán plazos máximos para el restablecimiento del servicio, teniendo en cuenta las características de cada servicio.

**Artículo 4º. Vigencia y Derogatorias.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



MARTHA VILLALBA HODWALKER  
Ponente Coordinadora

ADRIANA GÓMEZ MILLÁN  
Ponente

MILTON ÁNGULO VIVEROS  
Ponente

CIRO RODRÍGUEZ PINZÓN  
Ponente

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL  
PERMANENTE  
SUSTANCIACIÓN  
INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER  
DEBATE

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2019

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate, al Proyecto de ley número 003 de 2019 Cámara, “*por medio de la cual se modifica el artículo 96 y 142 de la Ley 142 de 1994, se regula el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios en unidades residenciales, y se dictan otras disposiciones*” **Acumulado con el Proyecto de ley número 161 de 2019 Cámara**, “*por medio de la cual se dictan medidas para proteger a los usuarios de los servicios públicos domiciliarios, telefonía celular, internet y televisión, se modifica la Ley 142 de 1992, y se dictan otras disposiciones*”.

Dicha ponencia fue firmada por los Honorables Representantes *Martha Patricia Villalba* (Coordinadora Ponente), *Milton Ángulo Viveros*, *Ciro Rodríguez Pinzón*, *Adriana Gómez Millán*.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 - 681/ del 16 de diciembre de 2019, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.



RUTH CLAUDIA SAENZ FORERO  
Subsecretaria

\* \* \*

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER  
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO  
103 DE 2019 CÁMARA

Honorable Representante  
EMETERIO JOSÉ MONTES DE CASTRO  
Presidente Comisión Sexta  
CÁMARA DE REPRESENTANTES  
Ciudad.

**Asunto: Informe ponencia para primer debate al proyecto de ley número 103 de 2019 Cámara**, “*Por medio de la cual se modifica el parágrafo 4° del artículo 3° de la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones*”

Honorable Presidente:

Atendiendo a la honrosa designación que nos ha hecho la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 103 de 2019 Cámara, Por medio de la cual se modifica el

parágrafo 4° del artículo 3° de la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones”, en los siguientes términos:

**I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA**

El Proyecto de ley objeto de estudio corresponde a una iniciativa congresional, presentada por la Honorable Representante a la Cámara, Karina Estefanía Rojano Palacio, el cual fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 30 de julio de 2019.

El Proyecto de ley fue repartido por la Secretaría General y fue asignado a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, se encuentra publicado en la *Gaceta del Congreso* número 699 de 2019.

La Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, ha designado ponentes para primer debate al representante, Esteban Quintero Cardona.

**II. OBJETO**

La presente iniciativa legislativa, tiene como objeto, brindar estabilidad jurídica respecto a las competencias a prevención de la que habla el parágrafo 4° artículo del artículo 3° de la Ley 769 de 2002 (Código de Tránsito Terrestre). Para ello, busca establecer un límite a las facultades de los uniformados de la Policía Nacional distintos a los de la Dirección de Tránsito y Transporte, al prohibirles expresamente la competencia de imponer ordenes de comparendo por infracciones de tránsito, en las zonas rurales y/o urbanas de nuestro país, toda vez que estos no cuentan con la especialidad requerida para actuar como autoridad de tránsito. Por tanto, de acuerdo con lo que busca este proyecto, no podría iniciarse el procedimiento del que habla el artículo 135 del Código de Tránsito Terrestre cuando la orden de comparendo fuere realizada por un agente de policía diferente del de la Dirección de Tránsito, es decir la de los uniformados pertenecientes a la policía de vigilancia.

**III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA**

El presente proyecto de ley, además del título, se compone de dos (2) artículos, entre ellos el de la derogatoria y vigencia.

En primera medida se analizará el marco normativo existente que busca establecer un límite a las facultades de los uniformados de la Policía Nacional distintos a los de la Dirección de Tránsito y Transporte, al prohibirles expresamente la competencia de imponer ordenes de comparendo por infracciones de tránsito, en las zonas rurales y/o urbanas de nuestro país, toda vez que estos no cuentan con la especialidad requerida para actuar como autoridad de tránsito.

**CONCEPTO DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE:**

Esta cartera gubernamental no presenta objeciones al proyecto de ley por inconstitucionalidad o inconveniencia, en la medida que se establece que se serán los cuerpos de la policía especializados de la Policía Nacional los encargados de ejercer

la facultad de prevención, específicamente los que se encuentren adscritos a la Dirección de Tránsito y Transporte. Es por tanto que, de acuerdo al ministerio de transporte, las especificidades dadas en el articulado del proyecto de Ley, son garantía del buen ejercicio de la facultad otorgada de acuerdo a la normatividad de Tránsito y Transporte a la Policía Nacional.

#### IV. MARCO JURÍDICO:

##### Fundamentos Constitucionales:

**Sentencia SU072/18** // *La Corte ha explicado que la seguridad jurídica implica que “en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos, dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite”.*

*Sobre la seguridad jurídica se consigna en la sentencia T-502 de 2002: “3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1°, 2°, 4°, 5° y 6° de la Carta.*

*La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas // En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado. En el plano constitucional ello se aprecia en la existencia de términos perentorios para adoptar decisiones legislativas (C.P. arts. 160, 162, 163, 166, entre otros) o constituyentes (C.P. Art. 375), para intentar ciertas acciones públicas (C.P. art. 242 numeral 3), para resolver los juicios de control constitucional abstracto (C.P. art. 242 numerales 4 y 5). En el ámbito legal, las normas de procedimiento establecen términos dentro de los cuales se deben producir las decisiones judiciales (Códigos de Procedimiento Civil, Laboral y de seguridad social, penal y Contencioso Administrativo), así como en materia administrativa (en particular, Código Contencioso Administrativo) // 4. La existencia de*

*un término para decidir garantiza a los asociados que puedan prever el momento máximo en el cual una decisión será adoptada. Ello apareja, además, la certeza de que cambios normativos que ocurran con posterioridad a dicho término no afectará sus pretensiones. En otras palabras, que existe seguridad sobre las normas que regulan el conflicto jurídico o la situación jurídica respecto de la cual se solicita la decisión. Ello se resuelve en el principio según el cual las relaciones jurídicas se rigen por las normas vigentes al momento de configurarse dicha relación, que, en buena medida, se recoge en el principio de irretroactividad de la ley; en materia penal, debe señalarse, existe una clara excepción, por aplicación del principio de favorabilidad, que confirma la regla general // Al considerarse, en el ámbito de la certeza y estabilidad jurídica (seguridad jurídica), la existencia de precisos términos para que la administración o el juez adopten decisiones y el principio de conocimiento de las normas aplicables al caso concreto, se sigue que dichos términos fijan condiciones de estabilización respecto de los cambios normativos. De ahí que, durante el término existente para adoptar una decisión, la persona tiene derecho a que sean aplicadas las normas vigentes durante dicho término. No podría, salvo excepcionales circunstancias en las cuales opera la favorabilidad o por indiscutibles razones de igualdad, solicitar que se le aplicaran aquellas disposiciones que entren en vigencia una vez se ha adoptado la decisión. Es decir, una vez vencido el término fijado normativamente para adoptar una decisión opera una consolidación de las normas jurídicas aplicables al caso concreto. Consolidación que se torna derecho por razón del principio de seguridad jurídica y, además, constituye un elemento del principio de legalidad inscrito en el derecho al debido proceso”.*

##### Fundamentos Legales:

La Ley 1310 de 2009 contempla dentro de su articulado la jurisdicción de los agentes de la Policía Nacional; al reglamentar esta dispuso, que cada una de las autoridades de tránsito ejercerá sus funciones en el territorio de sus jurisdicciones. Y por consiguiente las ejercerá la Policía de Carreteras de la Policía Nacional, en las carreteras nacionales.

**Artículo 4°.** *Jurisdicción. Sin perjuicio de la colaboración que deben prestar las distintas autoridades de tránsito, cada una de ellas ejercerá sus funciones en el territorio de su jurisdicción, de la siguiente manera: La Policía de Carreteras de la Policía Nacional en las carreteras nacionales; los agentes de tránsito de los organismos departamentales en aquellos municipios donde no haya organismos de tránsito; los agentes de tránsito municipales o distritales en el perímetro urbano y rural de sus municipios.*

*Cada organismo de tránsito contará con un solo cuerpo especializado de agentes de tránsito y transporte, que actuará únicamente en su*

respectiva jurisdicción (o bajo convenios con otros municipios), los cuales por su rango de autoridad y tener funciones de policía judicial no podrán ser objeto de delegación o contratar con particulares.

Reiterando esto por la ley 769 de 2002 define en su artículo 3° donde nos indica quienes son las autoridades de tránsito en nuestro país así:

*“El Ministro de Transporte. Los Gobernadores y los alcaldes. Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital. **La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.** Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial. La Superintendencia General de Puertos y Transporte. Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5° de este artículo. Los Agentes de Tránsito y Transporte”.* (subrayado y negrita fuera del texto original).

Luego, la misma ley en su artículo 7° les otorga a las autoridades de tránsito el deber de velar *“por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías”.*

Esas funciones de carácter regulatorio y sancionatorio de las autoridades de tránsito requieren de una especialidad que el legislador estipuló de forma concreta en el parágrafo 2 del artículo 4° del Código de Tránsito y Transporte, *“**los cuerpos especializados de Policía de tránsito urbano y Policía de Carreteras de la Policía Nacional y los cuerpos especializados de agentes de policía de tránsito dependientes de los organismos de tránsito departamental, metropolitano, distrital y municipal, deberán acreditar formación técnica o tecnológica en la materia.**”* (subrayado y negrita fuera del texto original).

Por lo anterior, se concluye que, de manera reiterada, la norma legal establece como requisito *sine qua non* para ejercer las funciones de carácter regulatorio y sancionatorio como autoridades de tránsito, la condición de especialidad establecida expresamente por el legislador y que no puede extenderse a otros rangos de servidores públicos, debido a la necesaria formación técnica o tecnológica en materia de tránsito y transporte, condición de la cual carecen los agentes pertenecientes al sector de vigilancia y que es exclusiva a los cuerpos de policía de tránsito urbano y de carreteras de la Policía Nacional de Colombia que son capacitados y especializados a través de la Escuela de Seguridad Vial de la Policía para ejercer las competencias a prevención.

## V. IMPACTO FISCAL.

De conformidad con la sustentación de la iniciativa legislativa, la cual implica acciones que son frente a acciones de fortalecimiento institucional que en cuestión no tiene impacto fiscal alguno.

## VI. JUSTIFICACIÓN Y CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA.

Al no existir claridad en los criterios interpretativos por parte de los operadores jurídicos, en cuanto al alcance de las facultades de competencias a prevención en el Código de Tránsito, se hace necesario el establecimiento de una normatividad que brinde seguridad jurídica para todos ciudadanos referente a quienes pueden o no imponer comparendos, lo que comprende una necesidad de seguridad jurídica frente a los derechos que acogen a todos los ciudadanos colombianos.

Lo anterior se evidencia, por ejemplo, cuando la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, mediante concepto C.E. 2034 de 2011 dijo:

*“(…) El ejercicio de competencias “a prevención”, en este contexto, alude a la facultad e incluso al deber de toda autoridad de tránsito (y no solo las del orden nacional) de adoptar medidas inmediatas, en ausencia de la autoridad competente, con el propósito de minimizar los daños y riesgos que para personas o cosas pudieran derivarse de incidentes relativos al tránsito. **El precepto legal pretende que la autoridad disponible en las proximidades de donde ha ocurrido un siniestro de tránsito adopte medidas urgentes mientras se hace presente la autoridad competente, medidas que podrían extenderse a aspectos tales como la elaboración de un comparendo o de un informe de tránsito, dado que la norma no fija por este concepto límite alguno**”.*

(negrillas y subrayado fuera del texto original).

Por su parte, en el año 2019, el Ministerio de Transporte mediante respuesta a Derecho Constitucional de Petición con radicado No. 20191340006381, afirmó lo siguiente luego de transcribir el texto del H. Consejo de Estado referenciado anteriormente:

*“(…) **A su turno, vale mencionar que en virtud de la sentencia (sic) en cita las medidas a adoptar podrán extenderse a aspectos tales como la elaboración de un comparendo o de un informe de tránsito, no obstante si no es posible la elaboración de la orden de comparendo por parte del agente de policía sin funciones de tránsito, este deberá efectuar las medidas necesarias para poner en conocimiento de la autoridad de tránsito competente los hechos y pruebas constitutivos de violación de la norma de tránsito**”.*

(negrillas y subrayado fuera del texto original)

De lo anteriormente descrito, se infiere que existe una interpretación amplia y excesiva sobre la norma del Código de Tránsito Terrestre que establece la competencia a prevención a las autoridades de tránsito, teniendo como principal argumento que la ley actual no establece límite alguno que restrinja la competencia a prevención.

Por tanto, el legislador, al establecer un límite a esa competencia, fijaría de manera clara la prohibición a los agentes de la policía nacional que no pertenezcan

a la Dirección de Tránsito y Transporte – DITRA, la facultad de imponer ordenes de comparendo por infracciones de tránsito.

Ahora bien, es importante resaltar que las interpretaciones dadas a la norma por el H. Consejo de Estado y por el Ministerio de Transporte fueron en sede de consulta, es decir, tienen el rango jurídico que el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, le otorga al alcance de los conceptos, por lo tanto, es dable señalar que éstos no son de obligatorio cumplimiento o ejecución, razón por lo cual, el legislador, en virtud del numeral 1° del artículo 150 de la Carta Política, puede reformar la norma legal y establecer límites a las competencias a prevención de la que habla el artículo 3 de la ley 769 de 2002.

### 1. De la necesaria especialidad de la autoridad de tránsito para ejercer las competencias a prevención.

La Ley 769 de 2002 define en su artículo 3° quienes son las autoridades de tránsito en nuestro país así:

*“El Ministro de Transporte. Los Gobernadores y los Alcaldes. Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital. La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte. Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial. La Superintendencia General de Puertos y Transporte. Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5° de este artículo. Los Agentes de Tránsito y Transporte”.* (subrayado y negrita fuera del texto original).

Luego, la misma ley en su artículo 7° les otorga a las autoridades de tránsito el deber de velar *“por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías”.*

Esas funciones de carácter regulatorio y sancionatorio de las autoridades de tránsito requieren de una especialidad que el legislador estipuló de forma concreta en el parágrafo 2 del artículo 4° del Código de Tránsito y Transporte, *“los cuerpos especializados de Policía de tránsito urbano y Policía de Carreteras de la Policía Nacional y los cuerpos especializados de agentes de policía de tránsito dependientes de los organismos de tránsito departamental, metropolitano, distrital y municipal, deberán acreditar formación técnica o tecnológica en la materia.”* (subrayado y negrita fuera del texto original).

Por lo anterior, se concluye que, de manera reiterada, la norma legal establece como requisito *sine qua non* para ejercer las funciones de carácter regulatorio y sancionatorio como autoridades de tránsito, la condición de especialidad establecida

expresamente por el legislador y que no puede extenderse a otros rangos de servidores públicos, debido a la necesaria formación técnica o tecnológica en materia de tránsito y transporte, condición de la cual carecen los agentes pertenecientes al sector de vigilancia y que es exclusiva a los cuerpos de policía de tránsito urbano y de carreteras de la Policía Nacional de Colombia que son capacitados y especializados a través de la Escuela de Seguridad Vial de la Policía para ejercer las competencias a prevención.

La iniciativa legislativa evidencia la importancia de regular este orden normativo, para garantizar a todos los ciudadanos colombianos el debido proceso y la seguridad jurídica entre los cuales comprende:

a) *El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.* b) *El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.* c) *El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.* d) *El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.* e) *El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.* f) *El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.*

Colombia es un estado social de derecho organizado como república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales; sus instituciones están para proteger a las personas en su vida y honra, bienes, derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares; y en este mismo sentido, los servidores públicos solo pueden desarrollar las funciones que se asigna la constitución, la ley y el reglamento; en este sentido la ley 769 de 2002, contempla en el artículo 3° cuáles son las autoridades



de tránsito, y en el 6° enuncia los Organismos de Tránsito en la respectiva jurisdicción; a su vez, la ley 1310 de 2009 define los conceptos de Organismos, Autoridades, Agente de Tránsito y Transporte, Grupo de Control Vial o Cuerpo de Agentes de Tránsito y, que en cuanto a la jurisdicción, la norma en mención indica el territorio en el cual las autoridades de tránsito deben cumplir sus funciones., es por esto que mediante esta reglamentación se busca brindar la seguridad jurídica respecto de las competencias a

prevención de que habla el párrafo 4° del artículo 3° de la ley 769 de 2002 código de tránsito terrestre, en cuanto a las funciones y facultades del cuerpo de policía que no ostenta título de autoridad de tránsito.

De igual manera y a fin de garantizar los derechos de los colombianos como parte importante de la sociedad y en el sentido de que puedan tener una seguridad jurídica donde se tenga certeza de quien y las razones de porque el funcionario público pueda acudir al tema sancionatorio.

## VII. CUADRO COMPARATIVO LEY VIGENTE Y PROYECTO DE LEY

NORMATIVIDAD VIGENTE (LEY 769 DE 2002)	TEXTO PROYECTO DE LEY
<p><b>Artículo 3°. Autoridades de tránsito.</b> Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes: El Ministro de Transporte. Los Gobernadores y los alcaldes. Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital. La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte. Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial. La Superintendencia General de Puertos y Transporte. Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el párrafo 5° de este artículo. Los Agentes de Tránsito y Transporte.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Las entidades públicas o privadas a las que mediante delegación o convenio les sean asignadas determinadas funciones de tránsito, constituirán organismos de apoyo a las autoridades de tránsito.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El Gobierno Nacional podrá delegar en los organismos de tránsito las funciones que por ley le corresponden al Ministerio de Transporte.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> Las Autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte.</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> La facultad de Autoridad de Tránsito otorgada a los cuerpos especializados de la Policía Nacional se ejercerá como una competencia a prevención.</p> <p><b>Parágrafo 5°.</b> Las Fuerzas Militares podrán ejecutar la labor de regulación del tránsito, en aquellas áreas donde no haya presencia de Autoridad de Tránsito.</p>	<p><b>Artículo 3°. Autoridades de tránsito.</b> Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes: El Ministro de Transporte. Los Gobernadores y los alcaldes. Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital. La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte. Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial. La Superintendencia General de Puertos y Transporte. Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el párrafo 5° de este artículo. Los Agentes de Tránsito y Transporte.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> Las entidades públicas o privadas a las que mediante delegación o convenio les sean asignadas determinadas funciones de tránsito, constituirán organismos de apoyo a las autoridades de tránsito.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> El Gobierno Nacional podrá delegar en los organismos de tránsito las funciones que por ley le corresponden al Ministerio de Transporte.</p> <p><b>Parágrafo 3°.</b> Las Autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte.</p> <p><b>Parágrafo 4°.</b> La facultad de Autoridad de Tránsito otorgada a los cuerpos especializados de la Policía Nacional se ejercerá como una competencia a prevención. En todo caso, el ejercicio de competencias a prevención no faculta a los uniformados de la policía nacional, diferentes a los de la Dirección de Tránsito y Transporte como autoridad de tránsito, a elaborar ordenes de comparendos por las infracciones de tránsito de las que trata la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo 5°.</b> Las Fuerzas Militares podrán ejecutar la labor de regulación del tránsito, en aquellas áreas donde no haya presencia de Autoridad de Tránsito.</p> <p><b>Artículo 2°.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el <i>Diario Oficial</i> y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>

## VI. PROPOSICIÓN FINAL

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, dar primer debate al proyecto de ley número 103 de 2019 Cámara, “por medio de la cual se modifica el párrafo 4° del artículo 3° de la ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones” a través de esta **ponencia positiva**.

Del honorable representante,



**ESTEBAN QUINTERO CARDONA**  
Representante a la Cámara  
Ponente

## TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

*“por medio de la cual se modifica el párrafo 4° del artículo 3° de la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones”*

**El Congreso de la República**

**DECRETA:**

**Artículo 1°.** Modifíquese el párrafo 4° del artículo 3° de la Ley 769 de 2002, “por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así: \_

**Artículo 3°. Autoridades de tránsito.** Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

El Ministro de Transporte.

Los gobernadores y los alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital.

La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5° de este artículo.

Los Agentes de Tránsito y Transporte.

**Parágrafo 1°.** Las entidades públicas o privadas a las que mediante delegación o convenio les sean asignadas determinadas funciones de tránsito, constituirán organismos de apoyo a las autoridades de tránsito.

**Parágrafo 2°.** El Gobierno Nacional podrá delegar en los organismos de tránsito las funciones que por ley le corresponden al Ministerio de Transporte.

**Parágrafo 3°.** Las Autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo serán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

**Parágrafo 4°.** La facultad de Autoridad de Tránsito otorgada a los cuerpos especializados de la Policía Nacional se ejercerá como una competencia a prevención.

En todo caso, el ejercicio de competencias a prevención no faculta a los uniformados de la policía nacional, diferentes a los de la Dirección de Tránsito

y Transporte como autoridad de tránsito, a elaborar ordenes de comparendos por las infracciones de tránsito de las que trata la presente ley.

**Parágrafo 5°.** Las Fuerzas Militares podrán ejecutar la labor de regulación del tránsito, en aquellas áreas donde no haya presencia de Autoridad de Tránsito.

**Artículo 2°.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las normas que le sean contrarias.

  
**ESTEBAN QUINTERO CARDONA**  
 Representante a la Cámara  
 Ponente

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL  
 PERMANENTE

SUSTANCIACIÓN

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**

Bogotá, D. C., 17 de diciembre de 2019

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 103 de 2019 Cámara, “por medio de la cual se modifica el parágrafo 4° del artículo 3° de la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones”.

Dicha ponencia fue firmada por el Honorable Representante Esteban Quintero Cardona.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 - 683 / del 17 de diciembre de 2019, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

  
**RUTH CLAUDIA SAENZ FORERO**  
 Subsecretaria

**CONTENIDO**

Gaceta número 1251 - Martes, 24 de diciembre de 2019  
 CÁMARA DE REPRESENTANTES  
 PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de ley número 003 de 2019 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 96 y 142 de la Ley 142 de 1994, se regula el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios en unidades residenciales, y se dictan otras disposiciones .....	1
Texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 161 de 2019 Cámara, acumulado con Proyecto de ley número 003 de 2019 Cámara, por medio de la cual se modifican los artículos 140 y 142 de la Ley 142 de 1994 regulando el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios, y se dictan otras disposiciones. ....	12